

CONSTANCIA: Enero 18 de 2024.- El pasado 11 de enero venció el término para subsanar la demanda y en oportunidad se allegó memorial anexos en 08 fls.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, enero VEINTIDÓS (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00032

En la demanda "2023-00220-00 VERBAL REIVINDICATORIO de ROSARIO LOPEZ CHAGUENDO C.C. 25260815 y FRANCISCO JOSÉ CONCHA OROZCO C.C. 10536889 contra MARIA SOLEDAD CAMPO SÁNCHEZ, DENIS VIANEY CHAGUENDO CAMPO C.C. 25273917 y LUIS VIÁFARA C.C. desconocida, se encuentra para admitir previamente lo siguiente:

Conforme con el escrito allegado para subsanar la demanda, en armonía con los documentos aportados en integridad como anexos, se tiene que la misma se atempera a los requisitos que prescribe el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 291 y siguientes, 368 y siguientes y demás concordantes, en armonía con la ley 2213 de 2022, entendiéndose ha sido subsanada, lo que permite admitirla.

De otro lado, se ha indicado desconocerse la dirección electrónica de los demandados, aportándose una nomenclatura para efectos de notificación, por lo que corresponde acudir a integrarlos conforme los presupuestos del artículo 291 y siguientes del C. G. del Proceso.-

Entonces, conforme lo observado en congruencia se encuentra que la demanda es susceptible de admitir y por tanto conforme lo prescribe la normativa mencionada en precedencia hay lugar para hacerlo.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Popayán,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda "2023-00220-00 VERBAL REIVINDICATORIO de ROSARIO LOPEZ CHAGUENDO C.C. 25260815 y FRANCISCO JOSÉ CONCHA OROZCO C.C. 10536889 contra MARIA SOLEDAD CAMPO SÁNCHEZ, DENIS VIANEY CHAGUENDO CAMPO C.C. 25273917 y LUIS VIÁFARA C.C. desconocida.-

SEGUNDO: DESE a la demanda el trámite para los procesos declarativos VERBALES DE MAYOR CUANTIA, en los términos del artículo 368 y siguientes del C. General del proceso y demás concordantes, contenido en el Libro Tercero, sección 1ª, Título I, Capítulos I y II ibídem y demás normas observadas en la considerativa.-

TERCERO: DISPONER la notificación personal y traslado a los demandados, de la demanda como de sus anexos por el término de 20 días, con fundamento en el artículo 291 y siguientes del Estatuto General del Proceso.-

CUARTO: TENER para todos los efectos legales y procesales la dirección electrónica del apoderado judicial de la demandante señalada en la demanda y escrito que la subsana.-

QUINTO: ORDENAR allegar los documentos relacionados en la constancia secretarial que antecede.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af90beca3b1d4940831f1be48f6d9138f2652ca5b4b75b4fc1021eaddda591e**

Documento generado en 22/01/2024 10:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>